

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES. MIERCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR NÚM. 239.

Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de La Olmeda (Osma); en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el predio denominado Bardalón, amplio con abrevaderos y majadas correspondientes, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal; como zona infecta el predio en que se hallan acantonados los enfermos, y zona de inmunización el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos y prohibición de mercados en ambas zonas, y las que deben ponerse en práctica. Se declarará extinguida la enfermedad transcurridos cincuenta días del último caso y la desinfección.

Soria 24 de Septiembre de 1935.

1634

El Gobernador,  
F. CORPAS.

#### CIRCULAR NÚM. 240.

Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteridiano en el ganado existente en el término municipal de Noviercas; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933

(*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la caballeriza de su dueño D. Santiago Pérez, señalándose como zona sospechosa las cuadras y corrales contiguos al de los atacados; como zona infecta los lugares donde se encuentran los enfermos, y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los enfermos y sospechosos y tratamiento de los últimos con dosis de suero, y las que deben ponerse en práctica. Extinción de esta epizootia transcurridos quince días sin un nuevo caso y practicada desinfección.

Soria 24 de Septiembre de 1935.

1633

El Gobernador,  
F. CORPAS.

#### CIRCULAR NÚM. 241.

Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo del cerdo en el ganado existente en el término municipal de Hinojosa del Campo; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las porquerizas de sus dueños, señalándose como zona sospechosa el término municipal; como zona infecta los locales ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adopta-

das son: aislamiento de los enfermos, separación de los sospechosos, suspensión de mercados, destrucción de los cadáveres, prohibición y venta de los sospechosos y las que deben ponerse en práctica antes de declararse extinguida la enfermedad; desinfección de los locales una vez transcurrido el plazo reglamentario.

Soria 25 de Septiembre de 1935.

1632

El Gobernador.  
F. CORPAS.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETO (*Rectificado*)

(Conclusión)

#### *Del cuerpo de Carabineros*

Art. 17. Los individuos del cuerpo de Carabineros, aparte la obligación de denunciar los delitos y detener a los delincuentes, tienen la de cooperar al mantenimiento del orden con arreglo a su reglamento y a las normas siguientes, únicas que le atañen, de este decreto.

Art. 18. Los Gobernadores se dirigirán a los Jefes de Comandancia del cuerpo para comunicarles las instrucciones referentes al orden público que consideren precisas.

Art. 19. Las informaciones que adquiriera el personal de este cuerpo y las intervenciones que realice, en relación con el orden público, las pondrán en conocimiento de los Jefes de las fuerzas de la Guardia civil más próximas, quienes, sin perjuicio de adoptar las medidas procedentes, las transmitirán al Gobernador civil de la provincia.

Art. 20. Cuando el orden público sea alterado en las localidades donde haya fuerzas de la Guardia civil y de Carabineros, ambas coordinarán sus servicios y los prestarán con sujeción a sus reglamentos y bajo los respectivos mandos, salvo que las circunstancias requieran una acción militar conjunta, en cuyo momento tomará el mando de toda la fuerza el de mayor empleo de ambos cuerpos, actuando con arreglo a los preceptos de la legislación militar vigente.

Art. 21. En las localidades en que no existan fuerzas de la Guardia civil y sí de Carabineros, éstas comunicarán directamente al Gobernador civil de la provincia y al Comandante del puesto de la Guardia civil, en cuya demarcación estén enclavadas, los partes y noticias relacionados con el orden público, adoptando a la vez las medidas de carácter preventivo que considere conveniente, y si aquél se alterase, lo restablecerán, cumpliendo sus deberes reglamentarios y dando cuenta también al Gobernador civil.

*De los cuerpos de Miqueletes de Guipúzcoa, Miñones de Vizcaya, Miñones de Alava y Mozos de Escuadra de Barcelona.*

Art. 22. Dentro de las prescripciones de este decreto, estos cuerpos se regirán por los respectivos reglamentos, cuya aprobación, para la sucesivo, corresponde al Ministro de la Gobernación.

Art. 23. En adelante todos ellos dependerán de este Ministerio y, subordinadamente, de los Gobernadores civiles o generales en lo que respecta a la dirección, disposición y coordinación de los servicios de orden público, y de los Generales inspectores de la Guardia civil en cuanto a la función de inspeccionar su mando, organización y disciplina.

Art. 24. Las subordinaciones establecidas en el artículo anterior para los cuerpos expresados no serán obstáculos para que estos cumplan las misiones y atenciones que especialmente les encomienden los respectivos reglamentos, que deberán ser respetados y coordinados tanto por los Gobernadores civiles como por los Generales inspectores de la Guardia civil.

Art. 25. En lo sucesivo los nombramientos de los Jefes y Oficiales de estos organismos precisarán la previa conformidad del Ministro de la Gobernación, sin cuyo requisito no tendrán carácter de autoridad.

Art. 26. Los Jefes de los citados cuerpos remitirán al General de la Guardia civil, Inspector de la zona correspondiente y al Ministro de la Gobernación relación nominal de cuantos los constituyen, expresando el lugar en que cada uno presta sus servicios. Les remitirán también noticia de las altas y bajas que ocurran.

Art. 27. Las informaciones que obtengan y las intervenciones que realicen en cumplimiento de los deberes que este decreto les impone las pondrán en conocimiento de los Gobernadores civiles respectivos o de quien haga sus veces, por conducto de sus Jefes, sin perjuicio de adoptar las medidas que procedan y de participarlas directamente a la fuerza de la Guardia civil más próxima cuando la urgencia del caso lo requiera. Mensualmente les enviarán también una relación de los individuos que consideren peligrosos, expresando sus domicilios y cuantos datos puedan ser útiles a aquellas autoridades.

Art. 28. En los casos de alteración del orden público, si hay otras fuerzas armadas, prestarán el servicio que las circunstancias requieran con sujeción a sus reglamentos y bajo sus respectivos mandos; pero si es necesario una acción militar conjunta, tomará éste el Jefe que señale la legislación militar vigente, y actuarán con arreglo a

élla. Si tan sólo hay clases de su cuerpo y del Instituto de la Guardia civil o de Carabineros, éstas serán las que tomen el mando de todas. Si se encuentran aislados deberán restablecer el orden público por sí mismos.

Art. 29. Los artículos anteriores, desde el 22, serán aplicables a cualquier fuerza armada de las provincias o regiones, creada o por crear.

#### *Del cuerpo de Vigilantes de caminos*

Art. 30. Los que lo formen están comprendidos en las disposiciones generales de este decreto, como auxiliares del orden público.

Art. 31. A estos efectos los Jefes de Comandancia de la Guardia civil tendrán a su cargo, como delegados de la Inspección general, la inspección de la disciplina y mando del personal de este cuerpo.

Los Gobernadores, salvo casos graves, no encomendarán servicios especiales a este cuerpo que lo aparte del cumplimiento de su misión propia.

En lo que atañe a la sanción de las faltas que sus individuos cometan se estará a lo dispuesto en el artículo 11.

#### *Del cuerpo de Guardería forestal*

Art. 32. Los Celadores, Capataces y Guardas forestales están obligados, de acuerdo con el decreto de 30 de Enero de 1935, a cooperar a los servicios de orden público, tanto como auxiliares de la Guardia civil en la demarcación en que actúen, cuando requiera su auxilio, como para cumplir la obligación de poner en conocimiento del puesto más próximo todas las noticias e informaciones que indaguen puedan afectar al orden público.

Art. 33. Las funciones de mando, inspección y disciplina sobre ellos, a tales efectos, serán ejercidas por los Jefes de línea de la Guardia civil de la demarcación respectiva.

Art. 34. Éstos, sin perjuicio de la inspección que en todo momento pueden ejercer, les pasarán una revista mensual, citándolos para que se presente en el cuartel de la Guardia civil más próximo a la residencia del Guarda, con el uniforme, insignias y armamento, y el caballo si fuese plaza montada.

Art. 35. Los Jefes de línea de la Guardia civil se informarán de la conducta de los Celadores, Capataces y Guardas forestales, y les harán las observaciones o reconvenciones oportunas. De las faltas que cometiesen darán cuenta al Ingeniero Jefe del servicio provincial, a la Dirección general de Montes y al Gobernador civil o autoridad que haga sus veces, a los efectos disciplinarios correspondientes.

Art. 36. Los Jefes de línea y Comandantes de puesto de la Guardia civil llevarán una relación nominal del personal de la Guardería forestal que preste servicios en sus respectivas demarcaciones, haciendo constar la residencia de cada uno, montes o rios encomendados a su custodia, número del arma y cuantos antecedentes se refieran a la conducta de los mismos. Los Jefes de línea llevarán también un cuaderno con el resultado de las revistas que pasen a la Guardería forestal.

Art. 37. Los individuos del cuerpo de Guardería forestal gozan de carácter de agentes de la autoridad siempre que se encuentren de servicio y ostenten su uniforme e insignias correspondientes, y se les concederá uso de arma larga gratuito conforme a las prescripciones de este decreto.

#### *De los Guardas jurados, Peones camineros y otros agentes de la autoridad.*

Art. 38. Los Guardas jurados particulares, de Empresas o Corporaciones que forman parte de la Policía judicial, conforme al artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y están en la obligación, conforme al 282 de la misma ley, de averiguar los delitos que se cometieren en su territorio o demarcación y descubrir a los delincuentes; los Peones camineros, que, por el Real decreto de 22 de Junio de 1914, tienen la condición de Guardas jurados, y los agentes del servicio de vigilancia de la Compañía Arrendataria de Tabacos, que gozan, según el Real decreto de 28 de Marzo de 1902, el carácter de agentes de la autoridad, tienen derecho al uso gratuito de armas en actos del servicio y la condición de auxiliares del orden público.

Art. 39. Sus obligaciones a este respecto están reducidas a comunicar inmediatamente al puesto más próximo de la Guardia civil las informaciones que obtengan relacionadas con alteraciones del orden y con la preparación o comisión de delitos, y a prestar a las fuerzas del Instituto las cooperaciones que de ellos requieran dentro de la carretera, para los Peones camineros, y en las respectivas demarcaciones, para los Guardas jurados y agentes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, bajo las sanciones antes establecidas.

Art. 40. Los Jefes de estación de ferrocarril, dentro del recinto de ellas, y los Jefes de tren en marcha, por poseer el carácter de agentes de la autoridad, deben ser protegidos por las fuerzas especialmente encargadas de mantener el orden, y, a su vez, han de auxiliarlas en esta función y en la de perseguir la preparación o la comisión de delitos y detener a los delincuentes.

*De las autoridades, Guardas y dependientes municipales.*

Art. 41. Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de barrio, según los artículos 283 y 282 citados, forman parte de la Policía judicial y tienen la obligación de averiguar los delitos y descubrir a los delincuentes, y, por su carácter de autoridades municipales, están obligados especialmente a velar por la conservación del orden público, subordinados al Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el artículo 6.º de la ley de 28 de Julio de 1933.

Art. 42. La Guardia municipal armada tiene el deber ineludible, conforme a los términos del decreto de 11 de Julio de 1934, de intervenir, impidiendo la comisión de delitos o faltas y persiguiendo a sus autores, cuando no se hallen presentes fuerzas de los cuerpos de Vigilancia y Seguridad, y en todo caso, cuando fuere requerida por éstas para mantener el orden público.

La Guardería municipal armada, a tales efectos, sin menoscabo de las funciones y dependencias que les señalan las ordenanzas municipales, obrará a las órdenes de los Jefes y Oficiales de Seguridad. Los Guardias municipales armados estarán obligados a dar cuenta en las Comisarias del distrito donde presten sus servicios de los actos en que intervengan relacionados con el orden público, sin perjuicio de hacerlo a sus Jefes.

Art. 43. Los funcionarios municipales encargados de la vigilancia de alcantarillas tienen, según el texto del mismo decreto, el deber de cooperar al cumplimiento de los servicios de vigilancia y seguridad en los puntos en que presten el suyo, estando obligados a dar cuenta en el acto de terminarlo, en la Comisaria del distrito correspondiente, de cualquier novedad, suceso o indicio de delincuencia que notaren en su demarcación, y a obedecer cuantas órdenes recibieren de los funcionarios del cuerpo de Vigilancia relativas a la preparación de delitos o persecución de delincuentes en los sitios cuya guarda les está encomendada.

Art. 44. Iguales deberes incumben, conforme a aquella disposición, a todos los Serenos de comercio, de particulares o vecinos que usen armas o tengan carácter de agentes de la autoridad, los cuales cooperarán, además, con la Policía gubernativa para toda labor de investigación, estadística y vigilancia, cumplimentando sus requerimientos y comunicándole todas las noticias que, relacionadas con delitos u orden público, puedan obtener.

Art. 45. A las autoridades, Guardas y dependientes de los municipios antes relacionados les serán aplicadas las sanciones del artículo 11

de este decreto si faltaren a los deberes que les impone.

Art. 46. Se mantienen en vigor los artículos 7.º y siguientes de aquel decreto de 11 de Julio de 1934, complementarios de los anteriores, respecto a los servicios de orden público en relación con los municipios.

*De los servicios de Teléfonos, Telégrafos y Telecomunicación en general.*

Art. 47. Los servicios de Telégrafos, Teléfonos, Radiotelefonía y Radiocomunicación en general, por tener la consideración de públicos y estar en gestión del Estado o en concesión que el Estado ha hecho, quedan sujetos a cuantas intervenciones de la autoridad gubernativa sean precisas para que no puedan utilizarse en la preparación o comisión de delitos o para perturbar el orden público, y para que coadyuven en los límites debidos a la defensa de éste.

Art. 48. El Ministro de la Gobernación podrá dictar las circulares y prevenciones que exija el cumplimiento de las finalidades expresadas en el artículo anterior, las que participará el Ministro de Comunicaciones en cuanto al Cuerpo de Telégrafos, a la Compañía Telefónica Nacional de España, a la red provincial de Guipúzcoa, a la red municipal de San Sebastian y a la red telefónica del Cabildo de Santa Cruz de Tenerife, para este medio de transmisión, y a las emisoras de radio y de telecomunicación, cualquiera que sea el carácter de ellas. Estos Centros dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento por sus subordinados de las circulares u ordenes procedentes del Ministerio de la Gobernación, de las que acusarán a éste el oportuno recibo.

Art. 49. Sin perjuicio de que el Ministro de la Gobernación y sus subordinados, los Gobernadores civiles o generales nombren delegados suyos, cuando lo estimen conveniente, para el mejor cumplimiento de las prevenciones y órdenes referidas, los empleados de Telégrafos, de Teléfonos y de emisoras de radio serán los encargados respectivamente de llevarlas a efecto. Las dudas que puedan ofrecérseles con este motivo las consultarán, en Madrid, con la Sección de orden público del Ministerio de la Gobernación, y en provincias con el Gobernador civil o general correspondiente, o con sus delegados fuera de la capital.

Art. 50. La desobediencia a las órdenes y prevenciones del Ministro de la Gobernación, antes enunciadas, se reputarán como actos contra el orden público que pueden perturbar el funcionamiento de las instituciones del Estado o la regularidad de los servicios públicos, de conformi-

dad con el artículo 3.º, caso 4.º, de la ley de 28 de Julio de 1933, a los que son aplicables las sanciones del artículo 11 de este decreto.

Art. 51. El Ministro de la Gobernación podrá acordar la suspensión de las emisoras de radio, cualquiera que sea su clase, en caso de quereincidan en la desobediencia a sus órdenes o prevenciones, con recurso ante el Consejo de Ministros en término de cinco días, sin perjuicio de que la suspensión se lleve a efecto desde luego.

Art. 52. El Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, podrá acordar la caducidad de las concesiones de radiocomunicación en las que por tres veces se hayan desobedecido las órdenes de aquél.

Art. 53. La autoridad gubernativa podrá decretar la intervención de las emisoras de radio, y, de acuerdo con la orden de 9 de Febrero de 1934, prohibir toda emisión que tenga por finalidad la propaganda política o social o los anuncios de asambleas, reseñas de las mismas, transmisión o retransmisión de conferencias, discursos, mítines o reuniones de cualquier índole, bien se hagan desde los estudios, desde gabinetes particulares o desde los locales donde se celebren actos públicos.

Art. 54. Las emisoras de radio clandestinas se reputarán perturbadoras del orden público y comprendidas en el caso 4.º del artículo 3.º antes citado, y a sus dueños o poseedores, aparte otras sanciones que sean procedentes, se les aplicarán las del artículo 18 de la ley citada. Los aparatos serán siempre decomisados en favor de los centros de Telecomunicación dependientes del Ministerio de la Gobernación.

Art. 55. Este Ministerio establecerá un Centro con la misión de comprobar si las emisoras de radio autorizadas se ajustan a las prevenciones y órdenes que les haya comunicado, y de descubrir las emisoras clandestinas en todo el territorio nacional.

Art. 56. El Ministro de Comunicaciones dará noticia al de la Gobernación de todas las concesiones de estaciones emisoras que tenga hechas o haga en lo sucesivo, puntualizando quién sea el concesionario, la potencia de ellas, sus kilociclos y la longitud de su onda. También deberá participarle toda información que posea sobre emisoras clandestinas.

Art. 57. En las estaciones de Telegráfos de partida, conforme al artículo 454 del reglamento del cuerpo, no se dará curso a ningún despacho privado cuyo texto, a juicio de los Jefes, sea contrario a las leyes o parezca inadmisibles por razones de seguridad pública, a cuyos efectos podrán consultar sobre su expedición al Gobernador ci-

vil, en las provincias, y en Madrid, a la Sección de orden público del Ministerio de la Gobernación.

Art. 58. De todo telegrama dudoso, respecto a su alcance en contra de las leyes o del orden público, sin perjuicio de darle o no curso, se enviará copia al Gobernador civil, en las provincias, y a la Sección de orden público del Ministerio de la Gobernación, en Madrid, tanto por las estaciones de partida como por las receptoras.

Art. 59. Las Compañías telefónicas quedan sujetas a las prescripciones de los dos artículos anteriores en cuanto al servicio de telegramas de curso mixto.

Art. 60. Por grave alteración de orden público el Consejo de Ministros podrá acordar la incautación temporal de todos o de cualquier parte de los Centros y líneas telefónicas.

Art. 61. Quedan derogados todos los decretos y ordenes en oposición con lo que éste prescribe.

Dado en Madrid a dieciseis de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de la Gobernación, MANUEL PORTELA VALLADARES.

(Gaceta del día 17 de Septiembre.)

#### MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

##### ORDEN (*Rectificada*)

Excmo. Sr.: Dada cuenta a la Junta consultiva de las Cajas generales de ahorro popular, de la reducción de los tipos de interés recientemente acordada en relación con el propósito de abaratamiento del dinero,

Este Ministerio, ejercitando las facultades que le competen, en orden al protectorado que legalmente ejerce respecto a las citadas Instituciones, se ha servido disponer que las nuevas imposiciones que se hagan en las Cajas generales de ahorro popular se sujetarán a los siguientes límites máximos anuales:

Cuentas corrientes a la vista, el uno y cuarto por ciento.

Libretas ordinarias de ahorro, el dos cincuenta por ciento.

Imposiciones a plazo de tres meses, el dos y medio por ciento.

Imposiciones a plazo de seis meses, el tres por ciento.

Imposiciones a plazo de un año, el tres y medio por ciento.

Las expresadas tasas de interés se aplicarán por todos los organismos de la Ban-

ca privada y las Cajas de ahorro generales y particulares y empezarán a regir el día 1.º de Septiembre para las cuentas corrientes e imposiciones a plazos, y el 1.º de Octubre para las libretas de Ahorro, y serán aplicables, desde luego, a todas las nuevas imposiciones que se hagan a partir de las fechas indicadas y asimismo a las realizadas con anterioridad a medida que vayan venciendo los plazos para que fueron contratadas, sin que puedan entenderse prorrogadas ni tácita ni expresamente, a los efectos de evitar los nuevos tipos de interés.

Este Departamento dictará las disposiciones complementarias que la ejecución de la reforma exija, con arreglo a las prácticas habituales de las referidas Instituciones.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Septiembre de 1935.—P. D., JOSÉ AYATS.—Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión social.

(Gaceta del día 17 de Septiembre)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

### JEFATURA DE INDUSTRIA DE SORIA

#### *Sección de electricidad*

Visto el expediente incoado en virtud de la solicitud de D. Jerónimo Gómez Molinero, vecino de Langa de Duero, como propietario de la central eléctrica titulada La Magdalena, sita en el término de Alcozar, pidiendo se le autorice para introducir en sus tarifas la modalidad de tarifa por contador, al precio de una peseta el kilowatio hora, libre de impuestos para el propietario;

Resultando que los informes de las Cámaras oficiales de Comercio e Industria y de la Propiedad urbana no se oponen a la aprobación;

Resultando que el informe de la Jefatura de Obras públicas es favorable a la implantación de tarifa por contador y al precio solicitado, por ser el más usual en esta provincia;

Resultando que los Ayuntamientos de Alcozar y Zayas de Torre han informado favorablemente sobre dicha modalidad y precio;

Resultando que los Ayuntamientos de Castillejo de Robledo, Langa de Duero y Valdanzo han informado favorablemente en cuanto a la implantación de la nueva modalidad de tarifa por contador, pero no en cuanto al precio solicitado, que estiman excesivo;

Considerando los informes favorables emitidos por las citadas Cámaras, Jefatura de Obras públicas y Ayuntamientos de Alcozar y Zayas de Torre;

Considerando que la protesta de los Ayuntamientos de Langa de Duero, Castillejo de Robledo y Valdanzo, se funda en que existen empresas en la provincia con tarifa de contador mas baja que la solicitada;

Considerando que la Jefatura de Industria, coincidiendo con lo informado por la de Obras públicas, estima que la tarifa solicitada es la mas frecuente en la provincia, existiendo más casos de tarifas superiores a la misma que no el de inferiores, y que en estos últimos casos se fija un minimo de consumo, cosa que no se exige en la que se informa, además de que subsistiendo la modalidad de tanto alzado solamente exigirían la de contador aquellos abonados a lo que el hacerlo así les cause un beneficio;

Considerando que la solicitud presentada reúne las condiciones reglamentarias;

Considerando que de conformidad con el artículo 82 del reglamento de Verificaciones eléctricas (decreto de 5 de Diciembre de 1933), la tramitación de expedientes relacionados con la aprobación de tarifas de energía eléctrica corresponde a las Jefaturas de Industria, y que corresponde al Gobernador civil otorgar las autorizaciones de estas tarifas;

Considerando que la Jefatura de Industria, teniendo en cuenta los antecedentes y circunstancias que concurren y los informes emitidos, propone sean aprobadas dichas tarifas,

De acuerdo con esta propuesta de la Jefatura de Industria, he resuelto autorizar a D. Jerónimo Gómez Molinero, la modalidad de tarifa que a continuación se expone, siempre que la empresa y abonados se sujeten a lo establecido por los reglamentos de Verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro de energía (decreto de 5 de Diciembre de 1933), y de Instalaciones eléctricas (decreto de 5 de Julio de 1933), disposiciones complementarias y cuantas se dicten en lo sucesivo sobre la materia.

*Tarifas para contador de la empresa de D. Jerónimo Gómez Molinero, para suministro de electricidad a los pueblos de Alcozar, Castillejo de Robledo, Langa de Duero, Valdanzo y Zayas de Torre.*

Una peseta por kilowatio hora.

Impuestos a cargo del abonado.

Soria 15 de Septiembre de 1935.—El Gobernador, F. Corpas.

1616

## SECCION AGRONÓMICA DE SORIA

*A las entidades agrícolas y de fabricantes de harinas de la provincia.—Circular*

Con el fin de proceder a la constitución del Comité provincial Regulador del mercado triguero de esta provincia, que se crea en virtud del decreto de 19 del corriente, se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, que en el plazo de tres días a partir del siguiente al de la publicación de la presente circular en el *Boletín oficial* de la provincia, los fabricantes de harina constituidos en Federación como asimismo las Asociaciones y Sindicatos agrícolas, deberán designar el Vocal que a cada grupo le corresponde para representarles en el referido Comité; bien entendido, que tanto el Vocal fabricante como el Vocal agricultor habrán de pertenecer, respectivamente, a alguna de dichas entidades y estar vecindados en esta provincia.

Las designaciones se comunicarán por oficio, durante el mencionado plazo, al Sr. Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de la provincia.

Soria 26 de Septiembre de 1935.—El Ingeniero Jefe, A. Martínez Borque. 1640

JUNTA SUPERIOR PROVINCIAL  
DE CONTRATACION DE TRIGO

*Circular*

Por una parte la necesidad apremiante de los agricultores de proveerse de abonos para sus siembras en otoño, y por otro su carencia de medios económicos ante la paralización del mercado triguero, obliga a esta Junta en vista de la oferta de los vendedores de abonos para entregar éste a los agricultores a cambio de trigo, a dictar normas que faciliten estos cambios sin que, sin embargo, pueda darse lugar a abusos, bien sea porque resulte excesivo el número de quintales métricos de trigo que tomen preferencia de venta por este concepto o porque el trigo así cambiado resulte vendido por debajo del precio de tasa.

En vista de todo ello, esta Junta en sesión de hoy, ha tomado los siguientes acuerdos:

1.º Se autorizan los cambios de trigo por abono, que podrán realizarlos todos los vendedores de la provincia que se hallen inscritos en el correspondiente registro que se lleva en la Sección Agronómica de Soria.

2.º Los cambios se realizarán recibiendo el agricultor como mínimo un saco de cincuenta kilos de superfosfato de cal 18/20, por cada diez y ocho kilos de trigo que entregue (equivalencia, 8'46 pesetas).

3.º Los vendedores de abono que piensen ad-

mitir trigo en pago de abono con arreglo a las normas expresadas, lo harán constar así en las Juntas comarcales correspondientes por escrito, en el que harán constar el número aproximado de quintales de cada clase de abono que calculan poder comerciar en estas condiciones. Esta declaración susceptible de posteriores ampliaciones, equivale a la demanda del trigo equivalente, y así las comarcales podrán expedir guías de compra-venta para cada vendedor de abono hasta el total declarado.

4.º El mecanismo de compra-venta será el mismo que cuando se recibe el pago del trigo en dinero, con la única diferencia de que no se ha de guardar turno. Por consiguiente, el vendedor solicitará de la Junta comarcal correspondiente la guía de compra-venta que ésta expedirá previo percibo del canon. En estas guías de compra-venta, en lugar de expresar el precio en pesetas, se expresará la equivalencia en abono.

Ruego a los Sres. Alcaldes den la máxima publicidad a la presente circular.

Soria 23 de Septiembre de 1935.—El Ingeniero Jefe-Presidente, A. Martínez Borque. 1641

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS  
DE LA PROVINCIA DE SORIA

*Expropiaciones*

En virtud de las facultades que me están conferidas, he dispuesto señalar el día 15 de Octubre próximo, a las cuatro de la tarde, en las casas consistoriales del pueblo de Santa María de las Hoyas, para proceder al pago de las indemnizaciones por expropiación de las fincas ocupadas en dicho término municipal con motivo de la construcción del trozo segundo de la carretera de San Leonardo a la de Peñaranda a Burgos.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 61 del reglamento de 1879 para ejecución de la ley de Expropiación forzosa.

Soria 24 de Septiembre de 1935.—El Ingeniero Jefe, F. Enriquez. 1636

En virtud de las facultades que me están conferidas, he dispuesto señalar el día 17 de Octubre próximo, a las tres y media de la tarde, en las casas consistoriales de la villa de Almazán, para proceder al pago de las indemnizaciones por expropiación de las fincas ocupadas en dicho término municipal con motivo de la construcción del trozo quinto y último de la carretera de Molinos de Duero al puente sobre el Duero en Almazán.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 61 del reglamento de 1879 para ejecución de la ley de Expropiación forzosa.

Soria 24 de Septiembre de 1935.—El Ingeniero Jefe, F. Enriquez. 1637

En virtud de las facultades que me están conferidas, he dispuesto señalar el día 15 de Octubre próximo, a las diez y media de la mañana, en las casas consistoriales del pueblo de Muñecas, para proceder al pago de las indemnizaciones por expropiación de las fincas ocupadas en dicho término municipal con motivo de la construcción del trozo segundo de la carretera de San Leonardo a la de Peñaranda a Burgos.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 61 del reglamento de 1879 para ejecución de la ley de Expropiación forzosa.

Soria 24 de Septiembre de 1935.—El Ingeniero Jefe, F. Enriquez. 1638

#### SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.<sup>a</sup> ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE SORIA

##### Anuncio

En virtud de lo dispuesto en la orden de 16 del actual (*Gaceta* del 17), los Sres. Maestros solicitantes a Escuelas de Navarra anunciadas a concurso general de traslado, presentarán en esta Sección Administrativa sus tarjetas-instancias por duplicado. Este duplicado como copia oficial del original será reintegrado con timbre especial móvil de 0'25 pesetas.

Los que hayan presentado sus tarjetas-instancias en las que figuren Escuelas de Navarra y no hayan cumplido con este requisito, remitirán el duplicado de referencia antes de que termine el plazo del actual concurso de traslado.

Lo que se hace saber para conocimiento general.

Soria 21 de Septiembre de 1935.—El Jefe de la Sección, Sacerdote Rodrigo. 1635

#### Juzgados municipales

##### CABREJAS DEL PINAR

Don Juan García Manrique, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que en providencia de hoy en ejecución de sentencia dictada en juicio verbal de faltas por infracción a la ley y reglamento de Policía de ferrocarriles, contra un individuo de domicilio desconocido, he acordado se saque a pública subasta por término de ocho días, los si-

guientes bienes semovientes embargados para el pago de responsabilidades consignadas en la sentencia aludida.

Una yegua de pelo rojo, estrellada, de unos seis a ocho años se le suponen, con hendío en ambas orejas y marca a fuego R, sin alcanzar la alzada; la que se halla en poder del vecino de esta villa Julio García Escribano, en calidad de depósito y que fué valorada en 125 pesetas.

El remate tendrá lugar el día 4 de Octubre próximo a las once de la mañana en este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en élla habrán de depositar los licitadores el 10 por 100 del valor de la tasación.

Dado en Cabrejas del Pinar a 21 de Septiembre de 1935.—El Juez municipal, Juan García.—P. S. M.—El Secretario, Pedro Calvo. 1629

#### Ayuntamientos

##### QUINTANA REDONDA

Se anuncia nueva subasta por diez días hábiles para la enajenación de 2.361 pinos maderables y 11 leñosos caídos y tronchados por los vientos en el monte Pinar y Labores, núm. 161 A del Catálogo, perteneciente a este pueblo y condominio, bajo el mismo tipo y condiciones publicados en el *Boletín oficial* de esta provincia de 1.<sup>o</sup> de Mayo del año en curso, debiendo los licitadores arreglar su proposición al modelo inserto en dicho periódico oficial.

Quintana Redonda 18 de Septiembre de 1935.—El Alcalde, Doroteo Almarza. 1628

#### Anuncios particulares

##### BANCO ZARAGOZANO (ZARAGOZA)

##### SUCURSAL DE GÓMARA

Habiendo sufrido extravío la libreta de Caja de ahorros número 507, expedida por esta Sucursal con fecha 3 de Junio de 1933 a favor de don Lucas Vallejo o D.<sup>a</sup> Aurora Jimenez García, indistintamente; se anuncia al público para que en el caso de que alguna persona se crea con derecho se sirva presentarse en las oficinas de esta Sucursal.

Transcurridos quince días a partir de la publicación de este anuncio, se considerará anulada, procediéndose a expedir un duplicado de la misma, quedando esta cantidad exenta de toda responsabilidad.

Gómara 25 de Septiembre de 1935.—Banco Zaragozano.—Sucursal de Gómara.—El Director, E. González.